



DIAN

AUTO NÚMERO 1-90-265-530-1468

( FECHA: DICIEMBRE 16 DE 2024 )

**QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS**

De oficio   X    
A petición de parte   X  

**CÓDIGO:** 143  
**PROCESO:** Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias.  
**SUBPROCESO:** Fiscalización y Liquidación  
**PROCEDIMIENTO:** Liquidaciones Oficiales  
**No. EXPEDIENTE** : LOR 2022 2024 232

**DATOS DEL IMPORTADOR**

Tipo de Documento : NIT  
Número de Identificación : 811.009.393-2  
Nombre o Razón Social : LABORATORIOS DELTA S.A.S  
Direcciones electrónicas RUT (54, 054\_) : contabilidad@labdelta.com;  
alejandrodelta@labdelta.com;  
alba.tobon@labdelta.com,  
Dirección física procesal y RUT(54, 054\_) : Bodega 150 Zona Franca  
Ciudad o Municipio : RIONEGRO  
Departamento : ANTIOQUIA

**VALORES PROPUESTOS AL IMPORTADOR**

Arancel : \$ 4.116'577.000  
IVA : \$ 0  
Sanción : \$ 411'658.000  
Valor Total : \$ 4.528'235.000

(Sin perjuicio de los intereses que se causen a la fecha del pago)

**NORMA SANCIONATORIA** : Numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023.

**DATOS AGENCIA DE ADUANAS No. 1**

Tipo de Documento : NIT  
Número de Identificación : 800.171.746-0  
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2

**Apoderada**

Tipo de Documento : CC y T.P  
Número de Identificación : 52.960.732 y 150.624  
Nombre o Razón Social : LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA  
Dirección electrónica procesal y RUT(fl.052\_) : consultorialyv1@hotmail.com  
Dirección física RUT (fl.056) : CR 8 16 79 OF 505  
Ciudad o Municipio : BOGOTÁ D.C

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

**NORMA SANCIONATORIA** : Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

**VALOR PROPUESTO A LA AGENCIA DE ADUANAS No. 1**

Sanción : \$ 670'734.200

**DATOS AGENCIA DE ADUANAS No. 2**

Tipo de Documento : NIT  
 Número de Identificación : 800.152.297-4  
 Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2  
 Dirección electrónica RUT (fl.055\_) : notificaciones@banaduana.com  
 Dirección física RUT (fl.055\_) : CL 90 14 B 54 BRR BRISAS DEL MAR  
 Ciudad o Municipio : TURBO  
 Departamento : ANTIOQUIA

**NORMA SANCIONATORIA** : Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

**VALOR PROPUESTO A LA AGENCIA DE ADUANAS No. 2**

Sanción : \$ 234'912.800

**DATOS DEL GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS No. 2**

Tipo de Documento : NIT  
 Número de Identificación : 860.524.654-6  
 Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**Apoderado**

Tipo de Documento : CC y T.P  
 Número de Identificación : 19.395.114 y 39.116  
 Nombre o Razón Social : GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
 Dirección electrónica procesal (fl.145) : notificaciones@gha.com.co  
 Dirección física procesal (fl.145) : Carrera 11 A # 94 A 23 oficina 201  
 Ciudad o Municipio : BOGOTÁ D.C

**LA JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LIQUIDACION ADUANERA (A) DE LA DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**

**COMPETENCIAS**

La Jefe de G.I.T de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera es competente para proferir el presente acto administrativo en uso de las facultades conferidas en los artículos 1, 3 y 72 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, en concordancia con los artículos 1 y el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 0064 del 09 de agosto de 2021 y el numeral 10 del numeral 2.9.3 del artículo 2 y el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución 00069 de agosto 09 de 2021, y demás normas que le modifican, adicionan o complementen, todas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en armonía con los artículos 104 y 112 del Decreto 920 de 2023; y con base en los siguientes:

1

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

## HECHOS

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente proferir el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 del 6 de noviembre de 2024 (fls.1-24), mediante el cual se propuso la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023** ( fls. 004 Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, y presentadas a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0** y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; con fundamento en la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía consistente en " **ENOXAPARINA SODICA...**" objeto de estudio, que conllevó a no pagar los tributos aduaneros exigibles, por un total de \$4.528.235.000 discriminados así: **ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000**, contemplada en el numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar.

Lo anterior toda vez, que según pronunciamiento técnico con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera (fls. fls. 028 20231128 190201275-358 Solicitud PT Enoxaparina.eml - 020 Not Res 2024003980600283 19-JUN-2024.pdf y 021 Not Res 007803 27-AGO-2024.pdf), se determinó como clasificación arancelaria para la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023** ( fls. 004 Declaraciones de importación.zip) la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, la cual difiere de la declarada que fue **3001.90.10.00**.

Adicionalmente, se propuso sancionar a las sociedades declarantes **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, con multa equivalente a **\$ 670'734.200** y a la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, con multa equivalente a **\$ 234'912.800**, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019 hoy contenida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, por hacer incurrir a su mandante, al importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, en consideración a que las referidas Agencias de Aduanas, incumplieron con la obligación que les asiste como intermediario aduanero de conformidad con el numeral 4 del artículo 51 y el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con las mercancías amparadas en las declaraciones de importación bajo estudio, en la cuales actuaron como intermediario aduanero en su calidad de declarante.

Y por último, se propuso en el mismo acto, hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de **\$234'912.800** o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División.

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

La notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024 (fls.1-24), se surtió mediante correo electrónico el 6 de noviembre de 2024 a la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; y el día 7 de noviembre de 2024 a la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, corriendo traslado de quince (15) días hábiles, término que comienza a contabilizarse, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto fue entregado, conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023, venciendo el termino para dar respuesta el día 5 de diciembre de 2024.

El día 29 de noviembre de 2024 con radicado electrónico No. **90E2024907819 del 29/11/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051), y radicado físico No. 02174 de noviembre 29 de 2024 (fl.28-105), el señor **JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en calidad de conforme certificado de cámara de comercio adjunto obrante a fl.60, en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando unos motivos de inconformidad que se resumen en lo siguiente:

1. El REA de la referencia viola el Arancel de Aduanas, pues considera erróneamente que la Enoxaparina sódica se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 – violación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.
2. El REA de la referencia se fundamenta en una Resolución de Clasificación Oficial que no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las Declaraciones de importación – Violación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019.
3. La DIAN ignoró que la mercancía denominada “Enoxaparina sódica” ya se encontraba clasificada bajo la subpartida 301.90.10.00 – Violación del principio constitucional de confianza legítima, artículo 83 de la Constitución Política.
4. La DIAN pretende cobrar sumas ilegales por concepto de Arancel – Violación del artículo 95 de la Constitución Política.
5. Falsa motivación del REA emitido por la DIAN – Violación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y 686 del Decreto 1165 de 2019.
6. Principio de Justicia – La decisión de la DIAN viola el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 – Principio de Legalidad – Violación de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política.

## Adjuntando como pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia de la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió una Resolución de Clasificación Oficial.
3. Copia de la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN confirmó la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024.
4. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
5. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
6. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
7. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024.

Así mismo, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA** con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S**

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

**NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como consta en el certificado de cámara de comercio adjunto obrante a folios 113R; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, las cuales se resumen en lo siguiente:

1. La Agencia de Aduanas BANADUANAS SAS no hizo incurrir a Laboratorios Delta en el pago de mayores tributos aduaneros y sanciones.
2. La Administración hace una clasificación errada de la mercancía consistente en la Heparina y sus sales.

Presentando en el acápite de pruebas, la certificación expedida por el representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS y solicita se decrete como prueba el testimonio de la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS para que declare sobre las instrucciones que impartieron a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00.

También, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024(fls.124-145), el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c. 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6 folio 146**, en virtud del poder especial otorgado por el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ con c.c. 79.520.827 en calidad de representante legal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, tal como consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto obrante a folio 148; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, las cuales se resumen en lo siguiente:

1. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora solidaria de Colombia E.C, toda vez que no se demostró la realización del riesgo asegurado.
2. Ausencia de cobertura temporal de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019 con respecto a las declaraciones de importación realizadas antes del 18 de enero de 2023.
3. Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado.
4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019.
5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019.
6. Reducción de la eventual sanción en contra de la agencia de aduanas BANADUANA SAS Nivel 2.

Presenta en el acápite de Pruebas, La copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019, con su respectivo condicionado particular y general.

Por último con radicado electrónico No. **90E2024907968 del 05/12/2024** (fl. 052 RV EXPEDIENTE LOR 2022-2024-00232. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.msg) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, conforme poder especial otorgado por el señor EDUARDO ELBERTO CALDERON GARZON con c.c. 79.044.761 en calidad de representante legal de la sociedad declarante como consta en el certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 052; presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, las cuales se resumen en lo siguiente:

1. No se reúnen los requisitos para proponer la sanción aduanera en los términos del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.
2. La subpartida arancelaria consignada en cada una de las declaraciones de importación que fueron objeto de propuesta de Liquidación oficial de revisión es la correcta.

A

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

Con el escrito anterior presenta y solicita como medios de prueba, los siguientes:

1. Se oficie a la Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, para que con destino a este expediente informe si para el año 2022 y anteriores, se había expedido resoluciones de clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria: 3004.90.29.00 y 3001.90.10.00 y de ser así se incorporen con las respectivas constancias de notificación y/o publicación. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere que repose dicha información para determinar los criterios obligatorios de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITES SAS NIVEL 2, actuó como declarante de LABORATORIOS DELTA SAS en operaciones de importación respecto de mercancías declaradas con la subpartida 3001.90.10.00, aspecto que tiene relación directa con los hechos objeto de controversia.
2. Se eleve consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria. Medio de Prueba que resulta útil y necesario, dado que dentro del expediente no se encuentra acreditado que exista un criterio unificado respecto de la situación debatida, dado según oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, ante la respuesta a un derecho de petición derivado en absolver la consulta para determinar los elementos de clasificación para las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00, del producto ENOXAPARINA SODICA, se concluyó: “ (...) que los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que pueden ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares, como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse”, dejando claro que inicialmente determina que la aludida mercancía puede clasificarse por ambas subpartidas, motivo por el cual contrario a lo afirmado por la máxima Entidad de Aduanas en la Republica de Colombia, claramente determina por una parte que se pueden utilizar las dos subpartidas, para posterior a ello concluir que no existe contradicción, es evidente que el criterio no está unificado y por ende se debe acudir ante el Organismo Máximo de Aduanas de la cual nuestro país es miembro, aspectos que en su conjunto hacen necesaria la práctica del medio de prueba peticionado.
3. Documental. Copia del oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, en la que determinar que para la EXANAPARINA SODICA se pueden utilizar las dos partidas arancelarias 3001 y 3404, documental en la cual se sustenta la necesidad de la Consulta ante la OMA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****➤ Decreto 920 de 2023:**

- **Artículo 78.** Medios de prueba.
- **Artículo 79.** Oportunidad para solicitar las pruebas.
- **Artículo 80.** Valoración de las pruebas.
- **Artículo 112.** Periodo Probatorio.

Visto lo anterior, este Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que en materia de decreto y práctica de pruebas debe el fallador o investigador según el caso atenerse a la procedencia de la prueba solicitada, procedencia que debe ser analizada desde dos puntos de vista: de un lado teniendo presente la oportunidad para solicitarla y/o practicarla y de otro lado evaluando la capacidad e idoneidad de la prueba para llevar el conocimiento requerido al proceso, esta idoneidad no es otra cosa que el análisis de los requisitos intrínsecos de la prueba, a saber: Conducencia, Pertinencia y Utilidad.

**Conducencia:** De acuerdo con la teoría general de la prueba, la conducencia de una prueba o un medio probatorio es la idoneidad o capacidad legal que tiene esta para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho.

**Pertinencia:** Es la adecuación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso, es decir entre lo aportado y lo alegado; y

7

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

**Necesidad o Utilidad:** Es la eficacia o capacidad demostrativa de la prueba en relación claro está al tema objeto de prueba.

De otro lado el artículo 112 del Decreto 920 de 2023, regula el período probatorio en los procedimientos administrativos señalando:

**“ARTÍCULO 112. PERIODO PROBATORIO.** *Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.*

*El auto que decrete las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.*

*Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.*

(...)”

Ahora bien, es importante precisar que el acervo probatorio es un conjunto de pruebas que hacen parte de un proceso con el fin de que con base en ellas el fallador pueda tomar una decisión de fondo; y precisamente las pruebas a apreciar o valorar deben ser conducentes, pertinentes y útiles o necesarias, esto es, deben ser idóneas o tener la capacidad legal para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho; deben adecuarse a los hechos que se pretende demostrar y al tema del proceso, es decir coincidencia entre lo aportado y lo alegado; y por último, deben tener la capacidad demostrativa con el tema objeto de prueba.

La prueba es un medio para acreditar los hechos controvertidos en un proceso administrativo, es por ello que estas deben ser idóneas, aptas y conducentes para probar determinado hecho factico, en caso contrario, no pueden ser apreciadas como insumo dentro del proceso, esto con el fin de evitar elementos que no den trascendencia al hecho que se pretende demostrar.

Lo anterior significa que, para efectos de determinar la pertinencia, se debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello desestimar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente a la situación jurídica a resolver

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso tener en cuenta que el G.I.T de Liquidación de la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional es la competente para decretar y valorar las pruebas solicitadas y aportadas con ocasión a la respuesta al requerimiento especial aduanero y decretar las que considere conducentes, pertinentes y necesarias para luego expedir el acto administrativo que define de fondo, razón por la cual, con respecto a la solicitud de prueba realizada por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, con radicado físico No.02202 de diciembre 4 de 2024, consistente en:

“... se decrete el testimonio de la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS para que declare sobre las instrucciones que impartieron a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00. “

Debemos expresar que el tema objeto de controversia se centra en la determinación de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, información que al final determina el cumplimiento o no de la obligación del agente de aduanas de hacer incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Responsabilidad de la cual no puede exonerarse la sociedad declarante en virtud de su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, por lo tanto un testimonio de la representante legal de la sociedad importadora sobre las instrucciones dadas en torno a la clasificación de la mercancía, no se considera una causal

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

excluyente de responsabilidad en los términos señalados en la normatividad aduanera, en el artículo 28 del Decreto 920 de 2023, es por ello que no existe causalidad entre la prueba testimonial requerida y la clasificación correcta de la mercancía denominada Enoxeparina sódica.

Es una prueba inconducente ya que no es idónea para demostrar la correcta clasificación arancelaria ni la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

En torno a lo manifestado en el escrito con radicado electrónico No. **90E2024907968 del 05/12/2024** (fl.052) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, sobre la petición de pruebas consistente en:

1.Solicito que se oficie a la Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, para que con destino a este expediente informe si para el año 2022 y anteriores, se había expedido resoluciones de clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria: 3004.90.29.00 y 3001.90.10.00 y de ser así se incorporen con las respectivas constancias de notificación y/o publicación. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere que repose dicha información para determinar los criterios obligatorios de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITES SAS NIVEL 2, actuó como declarante de LABORATORIOS DELTA SAS en operaciones de importación respecto de mercancías declaradas con la subpartida 3001.90.10.00, aspecto que tiene relación directa con los hechos objeto de controversia.

2.Que se eleve consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria. Medio de Prueba que resulta útil y necesario, dado que dentro del expediente no se encuentra acreditado que exista un criterio unificado respecto de la situación debatida, dado según oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, ante la respuesta a un derecho de petición derivado en absolver la consulta para determinar los elementos de clasificación para las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00, del producto ENOXAPARINA SODICA, se concluyó: " (...) que los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que pueden ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares, como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse", dejando claro que inicialmente determina que la aludida mercancía puede clasificarse por ambas subpartidas, motivo por el cual contrario a lo afirmado por la máxima Entidad de Aduanas en la Republica de Colombia, claramente determina por una parte que se pueden utilizar las dos subpartidas, para posterior a ello concluir que no existe contradicción, es evidente que el criterio no está unificado y por ende se debe acudir ante el Organismo Máximo de Aduanas de la cual nuestro país es miembro, aspectos que en su conjunto hacen necesaria la práctica del medio de prueba peticionado.

Este Despacho en torno a la primera prueba debe manifestar que, las resoluciones expedidas desde el 2008 se encuentran publicadas en la página de la DIAN con motor de búsqueda por subpartida para consulta pública y en consecuencia, teniendo la posibilidad de consultar las resoluciones expedidas desde el año 2008 en la página de la DIAN, no es necesario decretar la prueba requerida por la apoderada especial de la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**; sin embargo se procederá a decretar de oficio la prueba consistente en realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida 3001.90.10.00 y subpartida 3004.90.29.00.

Por último en cuanto a la segunda prueba requerida, consistente en la consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria, este Despacho manifiesta lo siguiente:

Según consulta en la página de la OMA en el documento "REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO REGLA 1 – FUNCIONES"; El Subcomité no tiene en sus funciones la expedición de antecedentes de interpretación con respecto a subpartidas específicas.

Consulta página de la OMA (Traducción no oficial) [World Customs Organization \(wcoomd.org\)](http://WorldCustomsOrganization(wcoomd.org))

1

CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

**Confirmado por el Consejo - junio de 2003**

**Actualizado - Junio 2005**

**Actualizado - Diciembre 2019**

**Año de fundación: 1988**

**Duración: No especificada**

**1. Mandato**

*El Subcomité de Examen (RSC) actúa bajo la dirección general del Comité del SA, con el apoyo administrativo de la Secretaría de la OMA.*

**2. Membresía:** *Como se describe en el Artículo 2 del Reglamento del Subcomité, el Subcomité está integrado por:*

- 1. representantes de las Partes Contactantes en el Convenio del SA;*
- 2. representantes de cualquier Miembro del Consejo que no sea Parte Contratante en el Convenio del SA; y*
- 3. A reserva de la invitación del Secretario General, los siguientes:*
  - 1. representantes de Estados que no son miembros del Consejo;*
  - 2. representantes de organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales;*
  - 3. en consulta con el Presidente del Subcomité, los expertos cuya participación se considere conveniente sobre la base de la contribución que se pueda esperar que hagan a la labor del Subcomité.*

**3. Objeto y ámbito de aplicación:** *El propósito y alcance del Subcomité es:*

- 1. llevar a cabo un examen del SA bajo la orientación general del Comité del SA;*
- 2. propondrá al Comité las enmiendas al SA que se consideren convenientes, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los usuarios y los cambios en la tecnología o en las pautas del comercio internacional; y*
- 3. preparará, en la medida en que proceda, las enmiendas consiguientes a las notas explicativas y al compendio de opiniones de clasificación para su examen por el Comité.*

**4. Entregables clave:** *Los principales resultados del Subcomité de Examen son los siguientes:*

- 1. enmiendas a los textos jurídicos del SA a intervalos predeterminados para una aplicación uniforme por parte de todos los usuarios; y*
- 2. las modificaciones consiguientes de las Notas Explicativas y del Compendio de Opiniones de Clasificación derivadas de las modificaciones legales del artículo 16.*

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO REGLA 1 – FUNCIONES:**

El Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado (en adelante denominado "el Subcomité") tendrá las siguientes funciones:

(a) Llevar a cabo una revisión del Sistema Armonizado bajo la orientación general del Comité del Sistema Armonizado (en adelante denominado "el Comité");

b) Proponer al Comité las enmiendas al Sistema Armonizado que se consideren convenientes, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los usuarios y los cambios en la tecnología o en las pautas del comercio internacional;

c) Preparar, en la medida en que proceda, las enmiendas consiguientes a las Notas explicativas para su examen por el Comité. RoP of the RSC (wcoomd.org)

En consecuencia con base en lo anterior, se puede apreciar que la prueba requerida no es conducente, ya que el subcomité de Revisión del Sistema Armonizado de la OMA no tiene capacidad legal para remitir antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y/ para conceptuar si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por una u otra subpartida, toda vez que no es el ente competente para ello y en este caso no podrá obtenerse lo pretendido por la apoderada especial de la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

Las anteriores, son las razones por las cuales se negará y por ende no se ordenará practica de las pruebas solicitadas.

Así mismo se tendrá en su valor probatorio los documentos remitidos y relacionados como prueba en el expediente bajo el radicado electrónico No. **90E2024907819 del 29/11/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051), y radicado físico No.02174 de noviembre 29 de 2024, aportado por el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**; y que corresponden a:

1. Copia de la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió una Resolución de Clasificación Oficial.
2. Copia de la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN confirmó la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024.
3. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
4. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
5. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
6. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024

En el mismo sentido se tendrán en su valor probatorio los documentos relacionados como prueba en el radicado físico No.02202 de diciembre 4 de 2024, por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, consistente en la certificación expedida por el representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS y el documento relacionado como prueba en el radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024, por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, consistente en la copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019, con su respectivo condicionado particular y general

Y por último se tendrán en su valor probatorio los documentos relacionados como prueba en el radicado electrónico No. **90E2024907968 del 05/12/2024** (fl.052) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, consistente en la copia del oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, en la que determinar que para la EXANAPARINA SODICA se pueden utilizar las dos partidas arancelarias 3001 y 3404,

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) del G.I.T. Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6** para actuar en el expediente LOR 2022 2024 232 en los términos del poder otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO** Tener en su valor probatorio los documentos remitidos y relacionados como prueba en el expediente bajo radicado electrónico No. **90E2024907819 del 29/11/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051), y radicado físico No.02174 de noviembre 29 de 2024, aportado por el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA en calidad de representante legal de la sociedad

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS**

importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**; el aportado en el radicado físico No.02202 de diciembre 4 de 2024 por el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317** en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024, por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J** en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, y en el radicado electrónico No. **90E2024907968 del 05/12/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, que corresponden a:

1. Copia de la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió una Resolución de Clasificación Oficial.
2. Copia de la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN confirmó la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024.
3. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
4. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
5. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
6. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024
7. Certificación expedida por el representante legal suplente de la sociedad **LABORATORIOS DELTA SAS**.
8. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019, con su respectivo condicionado particular y general.
9. Copia del oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN

**ARTICULO TERCERO:** Negar por inconducente, la práctica de la siguiente prueba solicitada por el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317** en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**:

"... se decrete el testimonio de la señora **ALBA NELLY TOBON LOPERA** en calidad de representante legal suplente de la sociedad **LABORATORIOS DELTA SAS** para que declare sobre las instrucciones que impartieron a la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2**, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00. "

**ARTICULO CUARTO:** Negar por innecesaria, la práctica de la siguiente prueba solicitada por la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**:

"Solicito que se oficie a la Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, para que con destino a este expediente informe si para el año 2022 y anteriores, se había expedido resoluciones de clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria: 3004.90.29.00 y 3001.90.10.00 y de ser así se incorporen con las respectivas constancias de notificación y/o publicación. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere que repose dicha información para determinar los criterios obligatorios de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITES SAS NIVEL 2**, actuó como declarante de **LABORATORIOS DELTA SAS** en operaciones de importación respecto de mercancías declaradas con la subpartida 3001.90.10.00, aspecto que tiene relación directa con los hechos objeto de controversia. "

**ARTICULO QUINTO:** Negar por inconducente, la práctica de la siguiente prueba solicitada por la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**:

"Que se eleve consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la **ENOXAPARINA SODICA**, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular

## CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria. Medio de Prueba que resulta útil y necesario, dado que dentro del expediente no se encuentra acreditado que exista un criterio unificado respecto de la situación debatida, dado según oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, ante la respuesta a un derecho de petición derivado en absolver la consulta para determinar los elementos de clasificación para las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00, del producto ENOXAPARINA SODICA, se concluyó: "(...) que los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que pueden ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares, como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse", dejando claro que inicialmente determina que la aludida mercancía puede clasificarse por ambas subpartidas, motivo por el cual contrario a lo afirmado por la máxima Entidad de Aduanas en la Republica de Colombia, claramente determina por una parte que se pueden utilizar las dos subpartidas, para posterior a ello concluir que no existe contradicción, es evidente que el criterio no está unificado y por ende se debe acudir ante el Organismo Máximo de Aduanas de la cual nuestro país es miembro, aspectos que en su conjunto hacen necesaria la práctica del medio de prueba peticionado."

**ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR** de manera oficiosa, la práctica de la prueba consistente en, realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida 3001.90.10.00 y subpartida 3004.90.29.00.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Fijar el término de días (10) días hábiles para la práctica de las pruebas decretadas, de conformidad con el Artículo 112 del Decreto 0920 de 2023.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** electrónicamente el presente auto de conformidad con los artículos 112, y 146 del Decreto 0920 de 2023 así:

A la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, a la dirección electrónica procesal y registrada en el RUT (54, 054\_) **contabilidad@labdelta.com**, **alejandrodelta@labdelta.com**; **alba.tobon@labdelta.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal y registrada en el RUT(fl.54 y 054\_) Bodega 150 Zona Franca en la ciudad de Rionegro, **ANTIOQUIA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem.

A la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4** a la dirección electrónica registrada en el RUT (055\_) **notificaciones@banaduana.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física registrada en el RUT(fl.055\_) CL 90 14 B 54 BRR BRISAS DEL MAR en la ciudad de Turbo, **ANTIOQUIA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem.

A la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.171.746-0** a la dirección electrónica procesal y registrada en el RUT (052\_) **consultorialyv1@hotmail.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física registrada en el RUT(fl.056\_) Cr 8 16 79 OF 505 en la ciudad de BOGOTA D.C **CUNDINAMARCA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem.

Al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** con NIT **860.524.654-6** a la dirección electrónica procesal (fl. 145): **notificaciones@gha.com.co**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal(fl.145) Carrera 11 A # 94 A 23 oficina 201 en la ciudad de BOGOTA DC, **CUNDINAMARCA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem

**ARTICULO NOVENO:** Contra la negativa de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el G.I.T. Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de

**CONTINUACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS**

la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los cuales comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación en la dirección de correo física, según lo establecido en los Artículos 112 y 146 del Decreto 920 de 2023 o a partir del día siguiente de la notificación en el sitio web de la DIAN, en caso de presentarse devolución del correo, conforme al artículo 151 ibídem.

El recurso deberá presentarse dentro de la oportunidad y con el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO:** Ejecutoriado el presente acto, el G.I.T. de Documentación remitirá copia del mismo al G.I.T. de liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de esta seccional, para que repose en esta investigación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p><b>Firma</b> Nombre Completo Cargo del empleado público que la emite</p>	 : <b>CLAUDIA YANET MENDOZA MONTOYA</b> : Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera
<p><b>Proyectó:</b> Firma Nombre Completo Cargo</p>	 : Adriana M Velásquez E : Inspector IV
<p><b>Revisó</b> Firma Nombre Completo Cargo</p>	 : <b>CLAUDIA YANET MENDOZA MONTOYA</b> : Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera

1